

LEY 8 DE 1967

LEY 8 DE 1967

(marzo 22 DE 1967)

por la cual la Nación construye sendas obras de carácter social en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La sociedad “Centrales Eléctricas de Nariño-Cedesar”, previo estudio, realizará la electrificación de las poblaciones de “Tunja Grande” (Municipio de Florida), “Rosal del Monte” (Municipio de Buesaco), y “Los Arrayanes” (Municipio de Córdoba), en el Departamento de Nariño, para lo cual la Nación le girará la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00).

Artículo 2. La Nación, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones procederá a dotar de oficinas de Marconi y de servicio de radioteléfono para el público, a los siguientes pueblos del Departamento de Nariño: Muellamués (Municipio de Guachucal), Yascual (Municipio de Túquerres), “El Palmar”, (Municipio de El Rosario).

Artículo 3. Cada uno de los Municipios beneficiados con estos servicios cederá, a título gratuito, el terreno necesario para la construcción de las oficinas, de acuerdo con las normas del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4. Para dar cumplimiento y viabilidad a la presente Ley, la Nación procederá a incluir en el Presupuesto de la próxima vigencia la cantidad de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00), y si no lo hiciere, queda facultado el Gobierno para verificar los traslados y abrir los créditos correspondientes a efectuar las operaciones de carácter fiscal hasta el cumplimiento total de esta disposición.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 22 de febrero de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., marzo 22 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Álvarez Restrepo.

El Ministro de Comunicaciones,

Douglas Botero Boshell.

LEY 9 DE 1967

LEY 9 DE 1967

(marzo 22 DE 1967)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de fundación de la ciudad de Pensilvania, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de fundación de la ciudad de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, efemérides que se cumple el 3 de febrero de 1966.

Artículo 2. Como homenaje de la Nación al Municipio de Pensilvania, destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos para atender a la construcción de las obras que ordena la presente Ley.

Artículo 3. La suma que se destina en el artículo anterior se invertirá en la construcción de las siguientes obras:

- | | |
|----------------------|----------------------|
| a) Para la Casa | Municipal |
| \$ 100.000 | |
| b) Para el Hospital | Municipal |
| | 50.000 |
| c) Para obras de | defensa de la ciudad |
| | 50.000 |
| d) Para el Cuerpo de | Bomberos |
| | 50.000 |

Artículo 4. Los dineros apropiados en la presente Ley serán girados a la Tesorería de Rentas del Municipio de Pensilvania, la que deber rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 5. La inversión de las sumas que se destinan promedio de la presente Ley estará a cargo de la Junta Central del Centenario, que será nombrada por el Concejo Municipal de esa ciudad.

Dada en Bogotá, D.C., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese, teniendo en cuenta la sentencia de
exequibilidad de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de
febrero de 1967.

Bogotá, D.C., marzo 22 de 1967.

ACRLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 65 DE 1967

LEY 65 DE 1967

(diciembre 28 DE 1967)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, se provee al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones relacionadas con el mejor aprovechamiento de las partidas presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento y se crea una nueva Comisión Constitucional Permanente en las Cámaras Legislativas.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos siguientes:

a) Fijar tiempos mínimos en cada grado de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y dictar las normas para modernizar el régimen de carrera de este personal;

b) Fijar los sueldos básicos, primas y bonificaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes y personal civil del servicio del ramo de la Defensa Nacional;

c) Modificar el régimen de prestaciones sociales por

retiro o fallecimiento de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía, soldados, grumetes, agentes y personal civil al servicio del ramo de la Defensa Nacional

d) Reorganizar las dependencias de la Presidencia de la República;

e) Reorganizar la administración fiscal, con el objeto de capacitarla para evitar el fraude y cumplir en tiempo oportuno con sus funciones de liquidación y recaudación de los tributos y tasas nacionales, así como para resolver con prontitud las reclamaciones de los contribuyentes, también para reorganizar la administración de las aduanas a fin de hacerlas más expeditas y eficientes;

f) Reorganizar el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil y de señalarles sus funciones, a objeto de que puedan prestar al Gobierno en asocio de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública la cooperación necesaria para el ejercicio de las facultades que contempla la presente Ley;

g) Modificar las normas que regulan la clasificación de los empleos, las condiciones que deben llenarse para poder ejercerlos, los cursos de adiestramiento y régimen de nombramientos y ascensos dentro de las diferentes categorías, series y clases de empleos;

h) Fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales;

i) Suprimir, fusionar y crear dependencias y empleos en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en los institutos y empresas oficiales y acordar autonomía o descentralizar el funcionamiento de oficinas de la Administración que así lo requieran para el mejor cumplimiento de sus fines;

j) Establecer las reglas generales a las cuales deben someterse los institutos y empresas oficiales en la creación de empleos y en el señalamiento de las asignaciones y prestaciones sociales de su personal y el régimen del servicio;

Artículo 2. El Gobierno procederá a contratar una comisión técnica para que revise el sistema tributario nacional y prepare proyectos de ley que regulen íntegramente la materia con referencia a cada uno de los tributos existentes y los que se propongan para remplazarlos total o parcialmente.

Artículo 3. Igualmente podrá el Gobierno contratar la asesoría técnica que considere indispensable para el estudio de las reformas administrativas que contempla la presente Ley.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, sin afectar las partidas destinadas a inversiones.

Artículo 5. Además de las actuales comisiones constitucionales permanentes de las Cámaras Legislativas, funcionar en cada Cámara una integrada por diez (10) miembros con las siguientes funciones:

a) Conocer en primer debate de los proyectos de ley que creen, supriman o reformen establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del Estado;

b) Estudiar los presupuestos de los establecimientos públicos y empresas comerciales o industriales del Estado y el funcionamiento de los mismos establecimientos y empresas; presentar al Congreso y al Gobierno informes en relación con ellos; formulando las observaciones a que haya lugar y preparar los proyectos de ley que considere necesarios para la mejor marcha de esas entidades.

Con excepción de las Comisiones que en cada Cámara tienen a su cargo el estudio del Presupuesto Nacional, el personal de las demás se reducirá proporcionalmente para integrar la Octava, que se crea por esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José, Neira Forero

República de Colombia. – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., diciembre 28 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Misael Pastrana Borrero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Defensa Nacional,

Gerardo Ayerbe Chaux

LEY 7 DE 1967

LEY 7 DE 1967

(marzo 22 de 1967)

por la cual se reajustan las pensiones de jubilación o de invalidez a los trabajadores particulares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Seis meses después de la sanción de la presente Ley, las empresas particulares procederán a reajustar las pensiones legales de jubilación o de invalidez ya reconocidas a sus trabajadores, en la proporción que se

indica a continuación:

b) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00) reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos 1962 y antes del 1º. de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se aumentarán en un 17%;

c) Las pensiones de jubilación o de invalidez hasta de ochocientos pesos (\$ 800.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un diez por ciento (10%);

d) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas antes del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), se aumentarán en un 20%;

e) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se aumentarán en un 15%;

f) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a ochocientos pesos (\$ 800.00), sin exceder de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco se aumentarán en un diez por ciento (10%);

g) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas antes del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y

dos(1962), se aumentarán en un diez por ciento (10%)

h) Las pensiones de jubilación o de invalidez superiores a mil doscientos pesos (\$ 1.200.00), reconocidas después del primero (1º.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se aumentarán en un (50%).

Artículo 2. En ningún caso las pensiones plenas de jubilación o de invalidez consagradas legalmente a favor de los trabajadores particulares, serán inferiores al salario mínimo legal más alto, vigente en la capital de la República, que es actualmente de catorce pesos (\$ 14.00) moneda corriente, diarios, o cuatrocientos veinte pesos (\$ 420.00) moneda corriente, mensuales, ni serán superiores a la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) moneda corriente.

Artículo 3. Las revalorizaciones que decrete el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para las pensiones que reconozca por invalidez o vejez, se aplicarán a las pensiones particulares de que trata esta Ley, y por lo tanto ,éstas se modificarán en la misma proporción en que lo haya hecho el ICSS para las de su cargo.

Artículo 4. El numeral 13 del artículo 43 de la Ley 81 de 1960, quedará así:

Las cuotas o aportes que las empresas o patronos cubran durante el año gravable a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, por concepto de los contratos celebrados, o que se celebren, con el fin de atender al pago de las pensiones de jubilación o de invalidez de los trabajadores al servicio del contribuyente, tanto en relación con las pensiones ya

causadas, como por las que se están causando, y con las que puedan causarse en el futuro.

Parágrafo. Las sociedades que están sometidas o se someten durante todo el período fiscal a la vigilancia del Estado por intermedio de la Superintendencia respectiva, podrán reservar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el ICSS, y siempre y cuando éstas resulten de la aplicación adecuada de un sistema de cálculo de reconocido valor técnico, calificado así previamente por el Gobierno.

Artículo 5. Los artículos de la presente Ley no perjudican las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia en lo que tengan de más favorable, ni las que se pacten por convenciones o pactos colectivos.

Artículo 6. Esta Ley rige desde la fecha modificada, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., marzo 22 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro del Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.